

Análisis del proceso de postulación al cargo de Procurador de los Derechos Humanos (2017-2022) y de los argumentos jurídicos de agravio en contra del proceso

1. Introducción

El Procurador de los Derechos Humanos es una figura de vital importancia en el país para la promoción de los derechos de los más vulnerables y la fiscalización de la administración pública. La capacidad, honorabilidad, independencia, imparcialidad e idoneidad de las personas postuladas, depende de un proceso objetivo, público, transparente, técnico y satisfactorio.

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, decreto 54-86, es la norma específica aplicable. Sin embargo, la Ley de Comisiones de Postulación, decreto 19-2009, es útil para llevar un adecuado orden y controles en el proceso y para promover la transparencia e imparcialidad.

La Ley de Comisiones de Postulación incorporó, como uno de sus mayores aportes, pautas generales para crear criterios y herramientas objetivas, con el objeto de disminuir la discrecionalidad en los procesos de postulación de candidatos a cargos públicos.

Este documento pretende presentar, de forma breve, algunas reflexiones sobre los argumentos que se han esgrimido contra el proceso de postulación. Se hace referencia al marco legal, a la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad y a estándares internacionales relacionados. Asimismo, se presenta una síntesis de los eventos del proceso.

En este marco, el Movimiento Pro Justicia ofrece las siguientes consideraciones de análisis y un examen general de los argumentos jurídicos de agravio derivados de varios amparos. Es necesario aclarar que no se tuvo acceso al texto de los amparos, por el momento procesal de los casos, pero los medios de comunicación y algunos de los interponentes han brindado información sobre aspectos generales, que permite llevar a cabo el presente examen.

Para la coalición Movimiento Pro Justicia es fundamental que los procesos de postulación sean objetivos y puros, sin ninguna injerencia espuria, ni de favoritismo o proselitismo. Por esto, es imprescindible contar con criterios técnicos que permitan una evaluación ecuaníme e íntegra.

2. Antecedentes

A modo de prefacio, es conveniente recordar, en líneas generales, cómo se desarrolló el proceso cronológicamente. El 26 de enero de 2017 quedó instalada la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, que tiene el mandato de seleccionar una terna de candidatos para que el Congreso en pleno pueda elegir al nuevo procurador. El 06 de abril se realizó la primera sesión de la Comisión, en la que se aprobó la convocatoria y el cronograma.

La recepción de expedientes se llevó a cabo entre el 17 y el 26 de abril. Se recibieron treinta y un expedientes de aspirantes al cargo, de los cuales veintiuno correspondían a hombres, y diez a mujeres. El 05 de mayo, los diputados se reunieron, con la totalidad de sus miembros, para

efectuar la revisión de la papelería. En esa oportunidad excluyeron, preliminarmente, a cuatro candidatos.

El 16 de mayo se aprobó la tabla de gradación con el voto de todos los diputados presentes. A dicha sesión asistieron doce integrantes de la Comisión, sólo faltó la diputada Sandra Morán. La tabla distribuyó el puntaje de la siguiente manera: sesenta puntos por méritos profesionales, treinta por méritos académicos y diez por proyección humana. Los méritos éticos fueron ponderados como un ámbito más de la tabla de gradación, pero sin puntaje.

Durante esta misma sesión se inició la discusión del perfil, que fue aprobado el 18 de mayo. En fechas sucesivas prosiguió la recepción de tachas y sus respectivas pruebas de descargo, la aplicación de la tabla de gradación y la elaboración de la lista de candidatos elegibles.

El 16 de junio se llevó a cabo la votación con todos los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos. Abordaron varios puntos: las calificaciones de entrevistas de los aspirantes, la impugnación presentada por la aspirante Zoila Alicia Villela Villalobos y, finalmente, la elección de la terna para su respectiva presentación al pleno.

La Comisión ordenó la lista de aspirantes desde el puntaje más alto y continuó de forma descendente. Se detuvo cuando hubo tres aspirantes con votos suficientes para integrar la terna de candidatos. Augusto Jordán Rodas Andrade, quien tuvo la mejor calificación, fue elegido por unanimidad para integrar la terna. Claudia María López David, la siguiente mejor calificada en la lista, obtuvo once votos a favor, una abstención de Vivian Preciado Navarajo y un voto en contra emitido por la presidenta, Patricia Sandoval. Jorge Luis Borrayo y José Alejandro Córdova, no obtuvieron los votos suficientes.

Ricardo Alvarado Ortigoza, quien obtuvo el quinto mejor punteo, tuvo siete votos a favor y seis abstenciones, después de algunas deliberaciones, fue incluido en la terna. El diputado Eduardo Zachrisson pidió repetir la votación, porque, en su opinión, la mayoría absoluta para poder seleccionar a un candidato es de ocho votos. Sin embargo, luego de una breve deliberación, los comisionados votaron la moción del diputado Zachrisson pero no varió la decisión.

2.1 Amparos

Se han presentado seis amparos en contra de la Comisión de Derechos Humanos, derivados del proceso de postulación del PDH. Los amparos fueron interpuestos por: Zoila Villela y Jorge Luis Borrayo, aspirantes al cargo; Alfonso Carrillo, Eddy David Higueros y recientemente, Pablo Prado Estrada, quienes habrían accionado a título personal.

Entre los argumentos de agravio, se ha aludido a:

- Impugnación de la aprobación de la tabla de gradación y la recepción de expedientes, después de la convocatoria.
- Incumplimiento de la mayoría absoluta de votos en la selección de Ricardo Alvarado Ortigoza.
- Discriminación por edad.
- La forma de calificación de los méritos de los aspirantes.

Los medios de comunicación anunciaron que Alfonso Carrillo desistió del amparo. El 27 de junio se anunció que la Corte de Constitucionalidad, no otorgó ningún amparo provisional sobre las cinco acciones presentadas inicialmente. El amparo presentado por Pablo Prado Estrada aún no cuenta con resolución en este sentido, pues fue presentado en fechas posteriores.

3. Consideraciones legales y jurisprudenciales sobre el proceso

A continuación, se presenta, de forma sucinta, una exposición de criterios legales y jurisprudenciales, en puntos focales relacionados con los procesos de postulación.

✓ Mayoría absoluta de votos

El artículo 159 de la Constitución Política de la República indica que “las resoluciones del Congreso, deben tomarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran, salvo los casos en que la ley exija un número especial”.

El artículo 99 de la Ley del Organismo Legislativo, decreto 63-94 aclara que, salvo excepciones, todas las decisiones del Pleno del Congreso se tomarán con el voto afirmativo de la mitad más uno de diputados, que constituye la mayoría absoluta. El artículo 36 del mismo cuerpo normativo indica que todas las decisiones de las Comisiones de trabajo se tomarán con la mayoría absoluta del total de sus miembros. Por lo que la Comisión de Derechos Humanos debe decidir con la mayoría absoluta de sus miembros.

El artículo 104 de la Ley del Organismo Legislativo dispone que “(...) Si el número total de diputados fuere impar se tomará como número total el número par inmediato siguiente más alto”. En el caso que se examina, la Comisión de Derechos Humanos seleccionó al candidato Augusto Jordán Rodas Andrade, por unanimidad, y a la candidata Claudia María López David, con once votos. En estos casos no existe ningún problema, porque la mayoría absoluta está cubierta y excedida, indubitablemente.

No obstante, Ricardo Alvarado Ortigoza fue seleccionado candidato a PDH con siete votos, por lo que es razonable cuestionar la legalidad de esta votación. De acuerdo a las normas citadas, si el número total de integrantes de la Comisión es trece, debe tomarse como número total el número par más alto, en este caso, catorce integrantes. La mitad de catorce es siete. Para formar la mayoría absoluta debe sumarse uno a siete, con lo que la cantidad de votos que se requiere en este caso son ocho.

En 2011, surgió la misma interrogante en la elección de magistrados para la Corte de Constitucionalidad. Los integrantes de La Corte Suprema de Justicia, trece miembros, debían elegir; empero se suscitó la confusión de cuál sería la mayoría absoluta en caso de números impares en los órganos colegiados. En aquella oportunidad, la Fundación Myrna Mack solicitó un dictamen al consultor Francisco José Ureta Morales sobre la determinación de la mayoría absoluta a la luz de las reglas de las expresiones aritméticas.

Ureta Morales inició su silogismo con una premisa básica, la mitad de trece es siete punto cinco (7.5). Para redondear un número, debe atenderse a las siguientes reglas: “(...) se debe observar la cifra que está a su derecha, si es igual a cinco, se deja la misma cifra, si esta es par; y, si es número impar, se coloca la cifra par siguiente”. En este caso, ya que la cifra al lado izquierdo de cinco es siete, esta debe aproximarse al número par siguiente, que es ocho.

Ya sea desde el mandato de la ley o de la perspectiva de la aritmética, el número correcto para formar la mayoría absoluta, en caso de trece miembros, es ocho. Por lo que la selección de Ricardo Alvarado Ortigoza, y la votación en general, pueden caer en un limbo jurídico por no cumplir con los preceptos legales y constitucionales de mayoría absoluta en la toma de decisiones.

✓ La franja etaria en el proceso de postulación

La mayoría de cargos públicos exige una edad mínima a los aspirantes. Sin embargo, hay algunos casos en los que la ley también estipula una edad tope de jubilación.

El artículo 273 de la Constitución Política de la República, establece que el Procurador de los Derechos Humanos debe tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y que goza de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados. El artículo 9 del decreto 54-86, se pronuncia en los mismos términos.

El artículo 207 constitucional estipula que “Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados (...)”. El artículo 216 de la carta magna especifica que para ser magistrado de la CSJ se requiere el cumplimiento de los requisitos ya enunciados y, además, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

El artículo 30 inciso e) de la Ley de la Carrera Judicial determina que una de las razones para la pérdida de la calidad de juez o magistrado es la jubilación, que podrá ser voluntaria a los cincuenta años y que es obligatoria a los setenta y cinco años.

Esta disposición, contenida también en la antigua Ley de la Carrera Judicial, decreto 41-99, ha sido tachada por vicios de inconstitucionalidad. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad ha aseverado¹ que dicha disposición no es violatoria del principio de igualdad, ni de los derechos laborales o de seguridad social, ya que es una reserva preestablecida en la ley, con las garantías suficientes y que por lo tanto es legítima.

Agrega que la inamovilidad implica que los jueces y magistrados no pueden ser removidos durante el período para el cual fueron electos, a menos que sea un caso establecido en la ley con las formalidades legales necesarias. Además, considera que la inamovilidad no es absoluta.

Es interesante notar que, en la sentencia del 08 de agosto de 2013, expedientes acumulados 5236 y 5286-2012, la Corte insta a los órganos postuladores a evitar conflictos en este tema, tomando en cuenta la franja etaria contenida en la Ley de la Carrera Judicial, hoy decreto 32-2016.

“(...) es de suma importancia que tanto las Comisiones de Postulación como órganos responsables de la Carrera Judicial, a quienes corresponde el examen de los expedientes para la elaboración de los listados de candidatos a magistrados a la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, además de calificar los méritos personales y profesionales de los aspirantes, tengan en cuenta no sólo las edades de ingreso contenidas en el artículo 15 de la Ley de la Carrera Judicial, sino también el contenido del artículo 30 de la misma ley, que se refiere a la pérdida de la calidad de juez o magistrado (...) deben prever la edad de los funcionarios a designar o nombrar, con el objeto de garantizar que éstos, dentro del período constitucional a nombrarse o designarse, no tengan que sufrir un retiro obligado por haber [arribado] a la edad de setenta y cinco años; razones que

¹ Corte de Constitucionalidad. Sentencia del 24 de julio de 2013 contenida en el expediente 558-2011, sentencia del ocho de agosto de dos mil trece, contenida en los expedientes Acumulados 5236-2012 y 5286-2012; sentencia del veintidós de julio de dos mil quince contenida en el expediente 3284-2014.

permiten a esta Corte hacer una exhortación a las autoridades mencionadas para evitar transgresión a la ley de la materia”.

No obstante, en ese momento sugirió que los funcionarios electos que estuvieran por cumplir setenta y cinco años o que los hubiesen cumplido en el desempeño del cargo, permanecieran en sus funciones, para proteger la seguridad y certeza jurídica por ese único período constitucional.

Como ya se expuso, el Procurador de los Derechos Humanos debe contar con las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Efectivamente, la Comisión de Derechos Humanos atiende a los requisitos establecidos en la Constitución Política.

Sin embargo, no hay claridad, ni consenso entre los diputados en cuanto a la existencia de una franja etaria como requisito para el puesto. Esto se evidenció en las votaciones contradictorias respecto de los aspirantes Jorge Borrayo y Ricardo Alvarado Ortigoza. Para el caso de Borrayo hubo votos negativos por su edad, pero en el caso de Alvarado Ortigoza hubo abstenciones. El No para Borrayo implicaba un rechazo a su postulación, mientras que la abstención para Alvarado Ortigoza implicaba que, de haber otra ronda de votación, quienes se abstuvieron podrían darle su voto en segunda instancia.

Si bien el procurador debe cumplir con las mismas calidades de los magistrados, este no está sometido a la Ley de la Carrera Judicial, por lo que en *stricto sensu*, salvo opinión en contrario de la CC, no existe una edad máxima para desempeñar el cargo. Es conveniente recordar que, ya que este límite no está regulado expresamente en la ley, la Comisión no puede decidir arbitrariamente al respecto. Sin embargo, cada comisionado tiene criterios parlamentarios distintos que puede expresar en el momento de la votación, siempre y cuando no sean contrarios a la ley. No sería entonces válido el rechazo por cuestión de edad.

✓ **El supuesto desfase temporal entre la convocatoria y la aprobación de la tabla de gradación**

En el caso del procurador, la ley aplicable es el decreto 54-86, sin embargo, como ya se mencionó, la Ley de Comisiones de Postulación le es útil a la Comisión de Derechos Humanos para el desarrollo del proceso y para su intelección. El artículo 12 de la Ley de Comisiones de Postulación establece que las comisiones elaborarán el perfil, al que deberán aspirar los profesionales que se postulen para el cargo.

El mismo artículo indica que, a su vez, la Comisión de Postulación debe aprobar una tabla de gradación de calificaciones, para cuantificar numéricamente los aspectos a evaluar.

El artículo 14 del mismo cuerpo normativo determina que “Las Comisiones de Postulación, a través de su secretaría, convocarán por medio de una publicación en el diario oficial y en dos de mayor circulación del país, al proceso de selección de aspirantes, para que presenten la documentación respectiva”. Como puede evidenciarse, la ley no señala un momento específico, ni la consecución u orden de los actos, por lo que la forma de su celebración no está transgrediendo ninguna norma.

No obstante, es importante mencionar que la tabla de gradación y el perfil deben ser congruentes con la convocatoria. La Corte de Constitucionalidad en la sentencia contenida en el expediente 2143-2014 afirmó “Como se ha indicado, el perfil debe ser claro, hallarse previamente establecido, de manera que cada postulante conozca los requisitos que debe poseer para una postulación exitosa”.

En el fallo precedente citado, la Corte indica que el perfil debe estar preestablecido. Aunque en ese caso la Corte no estaba examinando el orden de la celebración de los actos, indicó una pauta general para el proceso. Sería ideal que estos instrumentos estuvieran definidos, al menos preliminarmente, en aras de que los aspirantes puedan conocerlos al presentar su papelería. Sin embargo, las reformas deben promoverse por las vías adecuadas.

En conclusión, no hay un orden establecido en la ley respecto a la aprobación de estos documentos, empero es fundamental que la convocatoria guarde coherencia con los mismos.

✓ **El proceso de evaluación de méritos**

La existencia de instrumentos como la tabla de gradación, el perfil del aspirante y la entrevista, tienen como objetivo introducir criterios claros, objetivos y precisos para la evaluación de los aspirantes. Reducir la discrecionalidad es importante para evitar vicios en el proceso.

Sin embargo, entre los reproches que se han referido contra el proceso, está el modo de evaluación de los méritos de los aspirantes. En la sentencia contenida en el expediente 2143-2014, la Corte hace mención de las recomendaciones del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, que exhortó a las autoridades a aprobar una ley de postulación con criterios objetivos, basados en méritos, calidades y experiencia de los candidatos.

La Corte de Constitucionalidad ha aseverado que la evaluación debe ser integral

“Según criterio de esta Corte, no puede estimarse puntualmente que sea una constancia específica la que va a permitir determinar que el postulado sea un profesional capaz, idóneo y honrado, ya que es el examen de todo lo aportado en el proceso de selección –en su conjunto: lo presentado por el interesado para acreditar calidades y lo que la propia comisión pueda recabar”²

A pesar de que no hay duda de las ventajas que ha significado la aprobación del decreto 19-2009 para disminuir el ámbito de discrecionalidad en los procesos de postulación, aún persisten ciertos vicios. El Movimiento Pro Justicia, a través del monitoreo de los procesos de postulación, ha notado con preocupación que los comisionados aún asignan distintos punteos a una misma categoría respaldada con los mismos documentos.

Aunque cabe reconocer que es inverosímil creer que la discrecionalidad puede eliminarse por completo, sí es recomendable que antes de la votación, los comisionados, en cualquier proceso, asignen reglas claras para calificación de la papelería y la ponderación de los méritos.

Otro punto fundamental en la calificación de los méritos es lo relativo a la ética y la honorabilidad. La Corte de Constitucionalidad en las sentencias contenidas en los expedientes 2143-2014 y 942-2010, consideró que la calificación de los méritos éticos no puede ser parcial o fragmentada. Sin embargo, resaltó que es fundamental que se evalúe y se haga el pronunciamiento respectivo.

La Corte ha enunciado algunos criterios para la comprobación de la honorabilidad³: acreditaciones, criterios sociales, como la buena conducta profesional, las repercusiones en el

² Corte de Constitucionalidad. Sentencia del 22 de diciembre de 2016 contenida en el expediente 483-2016. Pág. 11.

³Corte de Constitucionalidad. Sentencia del 19 de noviembre de 2014, contenida en los expedientes acumulados 4639, 4645, 4646 y 4647-2014.

actuar, la compatibilidad entre sus actividades personales y comerciales con la administración pública; los criterios de organismo internacionales, la legislación ordinaria, entre otros criterios complementarios. Estos y otros criterios deben tomarse en cuenta, lo importante es que la evaluación de los méritos éticos se realice de forma efectiva y fundamentada.

Durante este proceso de postulación, dada la naturaleza de los méritos éticos, no se les asignó puntuación, pero sí se incluyeron con sus criterios de verificación en la tabla de gradación, lo cual es pertinente y adecuado. Sin embargo, es preocupante que, en el momento de emitir la calificación sobre la honorabilidad de los aspirantes, los integrantes de la Comisión sólo se limitaron a afirmar si el aspirante en cuestión era idóneo o no. Sin hacer la calificación respectiva, sin valorar la documentación y antecedentes y sin fundamentar sus aseveraciones.

Es importante recordar que entre los requisitos para ser Procurador de los Derechos Humanos está la reconocida honorabilidad, como una norma a nivel constitucional. Por lo que su evaluación debe tomarse con la seriedad debida y no como un requisito formal que pueda evadirse.

✓ **La complementariedad de los procesos de postulación y elección de candidatos**

El proceso de elección de candidatos a cargos públicos en los que intervienen comisiones de postulación tiene básicamente dos grandes etapas: la postulación y la elección. La postulación es fundamental para alcanzar una elección idónea.

La postulación y elección se complementan, sin embargo, cada una está a cargo de órganos distintos que deben realizar un trabajo técnico, imparcial e independiente. La Ley de Comisiones de Postulación, en su tercer considerando, indica que es fundamental que la actividad de las comisiones se desarrolle en un marco de plena independencia, buen criterio y funcionalidad.

Sin embargo, persiste una confusión en la percepción pública y en la de algunos diputados, sobre el rol del Congreso respecto a su injerencia en la determinación de la terna⁴. La Corte de Constitucionalidad declaró en la sentencia contenida en el expediente 4970-2014, que no hay facultad establecida, ni en la ley, ni en la Constitución, que permita al Congreso de la República revisar lo actuado por las Comisiones de Postulación, ni a reenviar la terna recibida, ni a abstenerse de realizar la elección.

La Corte añadió que el Congreso no es un superior jerárquico de las comisiones y que, como parte de sus deberes parlamentarios, debe realizar consensos, sin interferir en el actuar de estos órganos. El máximo tribunal constitucional concluyó:

“El que no existan estas potestades tiene el propósito finalista de que el órgano político del Estado no pueda interferir o supeditar la actuación de una comisión de postulación, con el objeto de que la nómina de candidatos a proponer atienda o privilegie un interés concreto particularizado o colectivo, bien de un diputado o bien de un bloque legislativo del Congreso de la República”.

⁴ Gramajo, Jessica. Elección PDH: Diputados planean deshacerse de la terna para incluir a favoritos. Prensa Libre. Disponibilidad y acceso: (<http://www.prensalibre.com/guatemala/politica/eleccion-pdh-diputados-planean-deshacerse-de-terna-para-incluir-a-favoritos>). Fecha de consulta: 29.06.2017. Ayala, Joseline. Continúan esfuerzos por desacreditar a terna finalista para PDH. La Hora. Disponibilidad y acceso: (<http://lahora.gt/continuan-intentos-desacreditar-terna-finalista-pdh/>). Fecha de consulta: 29.06.2017. Maldonado, Joel. Disponibilidad y acceso: (<https://www.publineas.gt/gt/noticias/2017/06/26/negocian-elegir-procurador-derechos-humanos.html>). Fecha de consulta: 29.06.2017.

Si bien, la postulación de candidatos es una pieza esencial en el engranaje de la elección, el trabajo de las comisiones debe realizarse con absoluta independencia del Congreso. Este último, no está legitimado para rechazar la terna o recomponerla, pues se trata de evitar que los aspirantes sean elegidos por intereses espurios o por pulsos de poder, este es el fin de la existencia de unas comisiones independientes del órgano de elección.

✓ **La impugnación de los vicios del proceso**

Ha sido frecuente que, al culminar un proceso de postulación, se interpongan impugnaciones, alegando vicios en el proceso, no sólo en la elección de candidatos para el cargo de PDH, sino en la mayoría de procesos de postulación desde 2009.

Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad ha sido conteste en aseverar que, al agotarse las fases de determinado procedimiento, sin que se objete ningún vicio para su consecución, se da un consentimiento a los actos de las Comisiones y “deben presumirse válidamente ejecutados los actos y asumidas las decisiones que correspondan”⁵.

La Corte también enfatizó que los reclamos o impugnaciones contra cada fase deben formularse ante el órgano específico⁶ a cargo o, en todo caso y cuando corresponda, con el planteamiento de un amparo en la vía constitucional. Resaltó que se da una presunción de validez de los actos consumados durante una fase previa, cuando estos no se recurren en el momento oportuno.

Solo es admisible impugnar un proceso después de concluida la fase, cuando exista vicio grave, en los siguientes términos “(...) un vicio previamente desconocido y que sea de tal trascendencia que repercute en la validez de todo el procedimiento”⁷. Impugnar un proceso cuando este ha concluido, pretendiendo anularlo y promover su repetición, puede afectar la institucionalidad del Estado, la seguridad y la certeza jurídica. Además del riesgo de constituirse en un ciclo interminable, que impediría el funcionamiento de las instituciones.

Conviene reflexionar sobre el uso excesivo del amparo, que suele utilizarse como una tercera instancia en los procesos. Tal como lo expone el artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el objeto de este es proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos, y restaurar su imperio cuando la violación ya hubiere ocurrido.

El amparo puede constituir un medio de defensa importante contra las decisiones de autoridad, efectivo para promover la pureza de los procesos de selección. Sin embargo, sólo debe utilizarse cuando exista un vicio de tal gravedad que ponga en peligro la idoneidad de la elección de los candidatos y únicamente cuando existe una vulneración de las normas constitucionales, bajo los presupuestos procesales que señala la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Por lo que es importante concluir que el derecho de impugnar los vicios del proceso es vital en el marco de la democracia y el estado de derecho. No obstante, este debe ser utilizado con responsabilidad, respeto a la ley y a la institucionalidad del Estado. Deben utilizarse los medios idóneos, ante los órganos pertinentes y con apego a los presupuestos procesales y la finalidad de cada figura jurídica.

⁵ Corte de Constitucionalidad. Sentencia del 08 de diciembre de 2015 contenida en el expediente 4970-2014. Pág. 8.

⁶Loc. Cit.

⁷Loc. Cit.

4. Estándares internacionales

Los Principios de París sobre el funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos establecen seis características que deben cumplir estas entidades, entre ellas, se encuentran: la autonomía del gobierno y la independencia garantizada por una ley fundacional o por la Constitución. Entre las garantías de independencia y pluralismo, está la composición de su institución y el nombramiento de los miembros, que deberá ofrecer las garantías necesarias para la representación pluralista de todas las fuerzas sociales.

Entre los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, el principio número 1 establece que la independencia de la judicatura debe ser garantizada por el Estado. Mientras que el principio número 10 dispone que “Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos (...)”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cambas Campos y otros vs. Ecuador* aseveró que “la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas”⁸. La Corte también interpretó que es un derecho humano contar con todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no sólo a nivel judicial, sino también en el ámbito administrativo.

Todos estos estándares internacionales sobre independencia respaldan las acciones tendientes a promover la independencia de los funcionarios a nivel nacional, y para esto es fundamental que los órganos postuladores realicen un proceso técnico e imparcial. Los Estados deben contar con los mecanismos necesarios para impugnar cualquier vicio que se presente en el proceso, de conformidad con el reconocimiento a las garantías judiciales y al debido proceso, establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

No obstante, el derecho de recurrir las resoluciones y actuaciones de órganos judiciales y administrativos, la responsabilidad en su manejo y el respeto a la ley también es un deber de todo ciudadano.

Respecto a la discrecionalidad, la Corte Interamericana ha interpretado que⁹, en cualquier materia, la discrecionalidad en la administración tiene límites infranqueables. Ha aseverado que la administración no puede invocar el orden público para reducir las garantías de los administrados. Los derechos humanos constituyen límites naturales a la discrecionalidad.

En Guatemala, tanto la tabla de gradación, como el perfil y la entrevista, son instrumentos útiles para disminuir la discrecionalidad en la postulación de funcionarios públicos. Sin embargo, aún persisten vicios en las votaciones. Aunque la discrecionalidad no puede suprimirse de forma absoluta, dado que es parte de la naturaleza humana y del ejercicio parlamentario, sería conveniente que, tomando en cuenta la experiencia en procesos pasados, se establezca una

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos vs. Ecuador) cita al caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Pág. 49. Párrafo 166.

⁹*Ibid.* Corte Interamericana de Derechos Humanos cita su jurisprudencia en el caso Baena Ricardo Vs. Panamá. Pág. 50. Párrafo 167.

serie de reglas objetivas para las sesiones de calificación de papelería y la evaluación de los méritos de cada aspirante.

Respecto a la honorabilidad o los méritos éticos de los aspirantes, conviene resaltar que, en los Principios Básicos para la Independencia de la Judicatura, se alude a la integridad. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su artículo 36 numeral 3 inciso a) establece que la integridad es un requisito esencial para ser magistrado de la Corte Penal, “Los magistrados serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países”.

La honorabilidad ha sido establecida como un requisito en la selección de distintos funcionarios públicos. Su importancia se reconoce en instrumentos internacionales, como los citados, en la Constitución Política y en leyes ordinarias. Las cualidades éticas de una persona están altamente vinculadas con su capacidad de tomar decisiones independientes y objetivas, por esto es fundamental que la Comisión de Derechos Humanos y otros órganos de postulación, asuman con seriedad su función de evaluación de méritos éticos.

5. Conclusiones

- El proceso de postulación de candidatos para el cargo de Procurador de los Derechos Humanos (2017-2022) ha sido cuestionado a través del amparo, alegando puntos como: incumplimiento de la mayoría absoluta de votos en la selección de la terna, la aprobación de la tabla de gradación después de la convocatoria, la discriminación por edad y la forma de calificación de los méritos de los aspirantes, entre otros.
- La mayoría absoluta de votos para seleccionar a los candidatos de la terna, en consonancia con la Ley del Organismo Legislativo y las premisas básicas de aritmética, debe ser de ocho votos. La selección del candidato Ricardo Alvarado Ortigoza, con siete votos, no cumplió con la mayoría absoluta.
- El Procurador de los Derechos Humanos está obligado a cumplir con las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, pero no está supeditado a la Ley de la Carrera Judicial, por lo que, en sentido estricto, no existe un límite de edad para poder postularse al cargo.
- Ni la Constitución Política de la República, ni las leyes ordinarias señalan un orden preciso de aprobación de la convocatoria, la tabla de gradación o el perfil del aspirante. No obstante, es fundamental que el perfil y la tabla sean congruentes con la convocatoria. En todo caso, cualquier modificación debe promoverse por la vía correcta.
- La evaluación de los méritos de los aspirantes aún presenta retos a superar, especialmente en cuanto a la disminución de la discrecionalidad de cada comisionado. La Ley de Comisiones de Postulación ha significado un importante avance en el establecimiento de criterios objetivos para disminuir la discrecionalidad, pero en la práctica persisten inconvenientes.
- El pronunciamiento sobre los méritos éticos de los aspirantes que realizó la Comisión de Derechos Humanos fue exiguo y poco fundamentado. No se evidenció un análisis serio de las constancias para considerar la honorabilidad o falta de idoneidad de los aspirantes.
- El Congreso de la República no está facultado y no debe interferir en la determinación de la terna. No tiene prerrogativa alguna para revisar lo actuado por las Comisiones de Postulación, ni puede abstenerse de elegir. El trabajo de las Comisiones de Postulación y del Congreso como órgano encargado de la elección final, es complementario pero independiente.

- Las impugnaciones o señalamiento de agravios que puede generar un proceso de postulación deben interponerse en el momento oportuno, de otra manera se da una presunción de validez de los actos consumados durante la fase previa. Solo un vicio de gran gravedad y trascendencia, desconocido con anterioridad, convalidaría la posibilidad de atacar un acto sucedido en una fase ya concluida. Ya que, de otra manera, puede afectarse seriamente la institucionalidad del Estado.
- El derecho de impugnar los vicios del proceso es vital en el marco de la democracia y el estado de derecho, pero el uso responsable de la ley es deber de todos los ciudadanos y especialmente de los abogados.